AÑO DE 1844. Sábado 29 de junio. NÚMERO 77.

BOLETIN  OFICIAL.

Este periódico se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.

Se suscribe á 20 rs. trimestre para esta capital, y 24 para fuera franco de porte.

PROVINCIA DE ORENSE.

ARTICULO DE OFICIO.

NÚMERO 587.

GOBIERNO POLÍTICO.

El Excmo. señor Ministro de la Gobernacion de la Península con fecha 13 del actual me comunica la Real orden siguiente.

Por Real orden de 2 de abril último se sirvió la Reina (Q. D. G.) mandar que los Gefes políticos remitiesen á este Ministerio de mi cargo una nota de todos los edificios, monumentos y objetos artísticos de cualquiera especie que fuesen, que procedentes de los extinguidos conventos existan en sus respectivas provincias, y que por la belleza de su construccion, por su antiguedad, el destino que han tenido, ó los recuerdos históricos que ofrecen sean dignos de conservarse, á fin de adoptar las medidas oportunas para salvarlos de la destruccion que les amenaza. Aunque no todos los Gefes políticos han podido cumplir con este encargo por la dificultad de reunir las noticias pedidas, son bastantes ya los datos que se tienen para conocer la gran riqueza que en esta parte posee todavia la Nacion, y la necesidad urgente de adoptar providencias eficaces que contengan la devastacion y la pérdida de tan preciosos objetos, procurando sacar de ellos todo el partido posible en beneficio de las artes y de la historia. Por lo tanto, S. M. enterada de todo, y deseando que se proceda en tan importante punto con el conocimiento, método y regularidad que son de desear, para que los resultados correspondan al fin que se propone, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

Artículo 1.º Habrá en cada provincia una comision de *monumentos históricos y artísticos*, compuesta de cinco personas inteligentes y celosas por la conservacion de nuestras antigüedades.

Art. 2.º Tres de estas personas serán nombradas por el Gefe político; las otras dos por la Diputacion provincial, que podrá elegir una de su propio seno. La presidencia corresponde al Gefe político, y en su defecto al vocal que esta autoridad señale.

Art. 3.º Será atribucion de estas comisiones:

1.º Adquirir noticia de todos los edificios, monumentos y antigüedades que existan en su respectiva provincia, y que merezcan conservarse.

2.º Reunir los libros, códices, documentos, cuadros, estatuas, medallas y demas objetos preciosos literarios y artísticos pertenecientes al Estado, que esten diseminados en la provincia, reclamando los que hubieren sido sustraidos y puedan descubrirse.

3.º Rehabilitar los panteones de Reyes y personajes célebres, ó de familias ilustres, ó trasladar sus reliquias á parage donde esten con el decoro que les corresponde.

4.º Cuidar de los museos y bibliotecas provinciales, aumentar estos establecimientos, ordenarlos y formar catálogos metódicos de los objetos que encierran.

5.º Crear archivos con los manuscritos, códices y documentos que se puedan recoger, clasificarlos é inventariarlos.

6.º Formar catálogos, descripciones y dibujos de los monumentos y antigüedades que no sean susceptibles de traslacion, ó que deban quedar donde existen; y tambien de las preciosidades artísticas que por hallarse en edificios que convenga enagenar, ó que no puedan conservarse, merezcan ser transmitidas en esta forma á la posteridad.

7.º Proponer al Gobierno cuanto crean conveniente á los fines de su instituto, y suministrarle las noticias que les pida.

Art. 4.º Los gastos que ocasionen estas comisiones, se satisfarán por ahora de los fondos provinciales.

Art. 5.º Cesarán todas las Juntas que en el dia existan para la organizacion y conservacion de museos y bibliotecas provinciales; mas para la composicion de las nuevas comisiones se contará en lo posible con los individuos de aquellas Juntas, consultando el Gefe político al Gobierno cualquiera duda que pueda ofrecerse acerca de este particular.

Art. 6.º Las comisiones no se entenderán con el Gobierno, oficinas, corporaciones ó particulares, sino por el conducto de su presidente el Gefe político, que firmará todas las comunicaciones. Cuando estas se dirijan al Gobierno, el Gefe político añadirá su dictamen particular.

Art. 7.º Las mismas comisiones no procederán á operacion alguna, ni harán gastos de cualquiera especie que sean, sin espresa autorizacion del Gefe político, quien consultará al Gobierno siempre que el objeto lo merezca por su importancia.

Art. 8.º Cada tres meses pasarán al Ministerio de la Gobernacion de la Península un resumen de sus trabajos y de los resultados que hubieren conseguido.

Art. 9.º Habrá en Madrid una comision central, presidida por el Ministro de la Gobernacion, y compuesta de un vice-presidente y cuatro vocales, á lo menos, nombrados por S. M.

Art. 10. Serán atribuciones de esta comision:

1.º Dar impulso á los trabajos de las comisiones provinciales y regularizarlos.

2.º Proponer al Gobierno cuanto crea conveniente para este fin y para el logro de los objetos comprendidos en el artículo 3.º

3.º Evacuar todos los informes que le pida el Gobierno, y ejecutar cuantos trabajos le encargue correspondientes á los objetos de su instituto.

4.º Redactar anualmente una memoria que se publicará, y en que dé cuenta del resultado que hubieren tenido sus trabajos.

Art. 11. La comision central no tendrá autoridad sobre las provinciales; pero podrá corresponder con ellas para adquirir las noticias que necesite. En todo lo demas se dirigirá siempre al Gobierno.

Art. 12. En el nuevo presupuesto se propondrá á las Córtes un crédito proporcionado para los varios objetos de todas estas comisiones; y el Gobierno suministrará á la comision central las obras y ausilios que le sean indispensables para el mejor desempeño de su cometido.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de la provincia para que llegue á noticia de sus habitantes. Orense 25 de junio de 1844. = Manuel Feijó y Rio.

Número 588.

El juez de primera intancia de Chantada reclama la captura y remision á la carcel del partido de la persona de D. Manuel Varela, de Nande, por cómplice en la quema de dos almeares de yerba seca ó pajares, cuyas señas se insertan á continuacion. En su consecuencia prevengo á los señores Alcaldes constitucionales, comisarios, celadores y agentes de proteccion y seguridad pública, procedan al arresto del reo que se espresa, caso sea habido, remitiéndolo con todo seguro á disposicion de aquella autoridad. Orense 25 de junio de 1844. = *Manuel Feijó y Rio.*

Señas de D. Manuel Varela. Edad 40 años, estatura 5 pies, pelo negro, barba cerrada, cara regular, nariz afilada y color trigueño; viste pantalon paño azul, chaqueta negra, chaleco idem, sombrero de charol usado, polainas paño negro y ejerce el oficio de sastre.

Número 589.

DIPUTACION PROVINCIAL.

En virtud de lo dispuesto en Real orden de 26 de marzo último, inserta en los números 61 y 62 del Boletin oficial de esta provincia del 23 y 25 de mayo siguiente, se previene á los Ayuntamientos de la misma, ademas de la puntual y exacta observancia de aquella, que los de cabeza de partido remitan desde luego á esta Corporacion testimonios mensuales fehacientes del valor de la libra de pan comun, celemin de cebada y arroba de paja y yerba, onza de aceite y arroba de leña, todo por peso y medida castellana, á contar desde 1.º de abril próximo pasado, practicando igual operacion á lo sucesivo sin falta alguna, en el concepto de que habiendo de formar cada Diputacion con presencia de los mismos la certificacion de precios con arreglo al modelo número 4.º inserto á continuacion de la Real orden citada, la falta ó retraso de los testimonios de cabeza de partido que deje de recibir en los cinco primeros dias de cada mes la imposibilitaran de formar aquellas con la exactitud que se promete, en grave perjuicio de los pueblos que hubiesen de liquidar, y de cuyas consecuencias hace desde ahora responsables á aquellas municipalidades que por morosidad ó apatía incurran en falta, ya por esta razon, é ya por dejar de recibir á tiempo los recibos y copias de pasaportes á ellos correspondientes, con las formalidades debidas, dentro de los plazos fijados en la regla 1.ª de la espresada Real disposicion. Orense junio 25 de 1844. = E. P. I., *Manuel Tutor.* = P. A. D. L. D., *Antonio Puga Araujo.*

NÚMERO 590.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

PRIMER TRIMESTRE VENCIDO EN FIN DE MARZO DE 1844.

ESTADO *que manifiesta la entrada, salida y existencia de caudales y papel por bienes y rentas del Clero secular, hermandades y cofradías, y por venta de dichos bienes en los meses que comprende este trimestre desde 1.º de enero á fin de marzo de 1844.*

CARGO.	PAPEL.		METÁLICO.		TOTAL.	
Existencia que resultó en fin del trimestre anterior	73,191	8	14,498	15	87,689	23
Bienes y rentas del Clero secular	»		267,904	3	267,904	3
Hermandades y Cofradías	»		»		»	
Ventas de fincas del mismo Clero	105,369	8	17,666	20	123,035	28
Total cargo	178,560	16	300,069	4	478,629	20
DATA.						
Devoluciones y alcances	»		478	14	478	14
Asignacion alzada para empleados	»		3,999	32	3,999	32
Escritorio de la Contaduría	»		499	32	499	32
Honorarios del Administrador principal	»		9,216	32	9,216	32
Idem del Comisionado de ventas	»		236	3	236	3
Banco Español de San Fernando	»		208,061	10	208,061	10
Caja Nacional de Amortizacion	62,425	8	»		62,425	8
Remesas á justificar	4,058	11	»		4,058	11
Total data	66,483	19	222,492	21	288,976	6
Total cargo	178,560	16	300,069	4	478,629	20
Existencia para el trimestre siguiente	112,076	31	77,576	17	189,653	14

Orense 31 de marzo de 1844.—*Joaquin María Espiau.*

Está conforme con los libros de intervencion de la Contaduría de mi cargo.—*Roque Viejo.*

NÚMERO 591.

AUDIENCIA TERRITORIAL.

Ministerio de Gracia y Justicia.— S. M. la Reina nuestra Señora se ha dignado espedir con fecha 5 del corriente desde Barcelona el real decreto siguiente.—Teniendo en consideracion lo informado por el Tribunal supremo de Justicia acerca del decreto de 28 de noviembre de 1841, en que se declaró innecesaria para el ejercicio de la abogacía la incorporacion en los colegios de abogados; lo manifestado en su razon por las Audiencias de la Península que en general propenden por el restablecimiento de los estatutos de 28 de mayo de 1838, y lo espuesto por los colegios de abogados de Sevilla, Valladolid, Murcia y Oviedo en que solicitan se declare sin efecto el decreto citado; y considerando indispensable la observancia de un régimen disciplinal, dirigido á sostener el lustre, decoro y consideracion de esa misma clase, he venido en decretar que hasta la publicacion de la ley de organizacion de Tribunales, en la cual deberán establecerse las reformas necesarias sobre el ejercicio de la abogacía, se observen los artículos siguientes:

Artículo 1.º Se restablece en toda su fuerza y vigor el artículo 1.º de los estatutos publicados en veinte y ocho de marzo de 1838 para el régimen de los abogados.

Art. 2.º Continuarán los colegios existentes y se establecerán en todas las ciudades y villas donde no los haya, y cuenten veinte abogados al menos con estudio abierto y vecindad.

Art. 3.º En los casos de que habla el art. 4.º de los estatutos no podrán sacarse los pleitos y negocios de la residencia del juzgado ó tribunal en que estuvieren pendientes, bajo la responsabilidad de los escribanos que actúen en ellos.

Art. 4.º Ademas de los motivos que para suspender la admision en los colegios señala el art. 9.º como suficientes, lo será tambien la falta de cualidades morales á juicio de la Junta de Gobierno, quedando espedito al interesado el derecho que declara el art. 8.º

Art. 5.º Las Juntas de Gobierno de los colegios de Madrid, Barcelona, Sevilla, Valencia, Granada, Valladolid, la Coruña y Zaragoza se compondrán de nueve abogados; de siete las de los colegios que cuenten cincuenta; de cinco las de los que tengan treinta, y las de los que bajen de este número se compondrán de tres.

Art. 6.º Ningun abogado podrá ser elegido decano del colegio á que pertenezca sino lleva diez años de incorporacion en él con estudio abierto y vecin-

dad; ni miembro de Junta de Gobierno, sino reune seta s circunstancias y cinco años de incorporacion. Para iguales cargos en los colegios que se establecieren se observará en cuanto sea posible lo que se manda en este artículo.

Art. 7.º A la Junta general en que se elijan personas para el desempeño de dichos cargos, y á la en que se nombren abogados de pobres concurrirá precisamente, donde haya tribunal superior el fiscal, y el promotor fiscal en las demas poblaciones.

Art. 8.º La intervencion de dichos funcionarios en los casos del artículo precedente tiene por objeto robustecer con la fuerza moral de su Ministerio la autoridad del decano para que se celebre la eleccion con el decoro y orden que corresponde, y si fuese este interrumpido en términos que sea necesario suspender la eleccion, el fiscal y promotor en su caso podrán aplazarla para otro dia sino lo ejecutase el decano.

Art. 9.º Los fiscales y promotores tendrán en dichas Juntas la presidencia de honor, sin menoscabo en lo demas de las prerogativas y facultades de los decanos.

Art. 10. Al hacerse el nombramiento de abogados de pobres, los fiscales y promotores emplearán el mejor celo valiéndose de las razones que este les sugiera para que el gravamen de tan honroso patronato se distribuya con equidad y del modo mas conveniente á la clase desvalida á que se dispensa.

Art. 11. La facultad que concede á la Junta de Gobierno de los colegios el art. 15 de los estatutos, de velar sobre la conducta de los abogados en el desempeño de su noble profesion, es estensiva á la conducta y costumbres de los incorporados á los mismos colegios.

Art. 12. Para que esta vigilancia no sea ineficaz queda autorizada la Junta de Gobierno para amonestarlos y reprenderlos, y podrá tambien decretar la suspension temporal del ejercicio de la abogacía por un término que no esceda de seis meses.

Art. 13. La amonestacion y reprension serán inapelables; pero de la suspension podrá el agraviado reclamar ante el juzgado de primera instancia, que deberá decidir gubernativamente en el término de quince dias oyendo al promotor fiscal. La resolucion confirmatoria del acuerdo de suspension será ejecutiva, y se pasará certificacion de ella á los tribunales y juzgados del distrito, pero apelable para ante una de las salas de la Audiencia. La suspension ejecutoria llevará consigo la pérdida de antiguedad en el colegio.

Art. 14. En Junta general de colegio, ni en la de Gobierno no se podrá tratar, acordar, resolucion ni estender acta bajo la responsabilidad del decano ó del que haga sus veces, sobre materias estrañas al interés privativo de la corporacion ó de sus individuos como miembros de ella.

Art. 15. Los abogados de pobres no podrán abstenerse en causas criminales de las defensas de oficio sin la aprobacion del decano, que calificará los motivos de escusa que no dimanen de consideraciones de delicadeza. En los negocios civiles toca esclusivamente á los mismos valuar el mérito legal y la eficacia de los medios que le proporcionen sus clientes, pudiendo estos consultar acerca de sus intereses á tres de aquellos.

Art. 16. Los fiscales de las Audiencias y los promotores fiscales en su caso celarán sobre el exacto cumplimiento de los estatutos de los colegios de abogados y de esta circular, reclamando ante el tribunal ó juez respectivo, ó representando al Gobierno sobre cualquiera infraccion que notaren.

Lo que de orden de S. M. traslado á V. S. para su exacto cumplimiento en la parte que le toca, debiendo V. S. cuidar de que á la mayor brevedad posible se establezcan en ese territorio los colegios de abogados en los pueblos que espresa el art. 1.º del real decreto que antecede.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de junio de 1844.—Mayans.—Sr. Regente de la Audiencia de la Coruña.

Es copia de la real orden original que hecha presente en 17 del actual á la Junta gubernativa de esta audiencia, se mandó guardar y cumplir y que se circule por los Boletines oficiales de las cuatro provincias para conocimiento de los jueces de primera instancia y mas personas á quien toque, á fin de que se ponga en ejecucion. Y para que tenga efecto la insercion en los Boletines á los fines prevenidos, certifico y firmo la presente como escribano de Cámara de S. M. y secretario de la referida Junta. Coruña junio 20 de 1844.=Juan de Mora y Peña.

Número 592.

Juzgado de primera instancia de Vigo.

Don José Ulloa Pimentel, juez de primera instancia de esta ciudad de Vigo y su partido &c.= Hago notorio hallarse en mi juzgado un despacho suplicatorio del señor juez conservador de la nacion Española, residente en Lisboa, por el que se manda citar y emplazar para la misma Conservaduria que tiene la audiencia en la calle de Farmoza número 14, por ante el escribano D. Juan Miguel Paes Gago que vive en la calle de los Retroceiros número 74 piso tercero parroquia de san Nicolas de dicha de Lisboa, á todos los herederos y acreedores á la testamentaria de José Dominguez, natural que fue de la feligresia de san Cristobal de Cardean en este partido, tabernero y residente que ha sido en la calle de la Junquera número 210 parroquia de san Pedro de Alcántara, á fin de que dentro del término de noventa dias contados desde la fecha, concurran á la referida conservaduria por el oficio del citado escribano Gago por medio de procurador ó apoderado con poder bastante á decir y alegar de su derecho á la misma herencia bajo la pena de rebeldia y de declararse concluida dicha herencia, y darse á esta el competente destino. En cuya virtud para mayor publicidad acordé remitir el presente para insertarse en el Boletin de la provincia de Orense que firmo y refrenda el infrascrito escribano estando en la ciudad de Vigo á 21 de junio de 1844.=*José Ulloa Pimentel.*=Por su mandado, *Manuel Omes y Leal.*

En la noche del 26 del actual faltó de esta ciudad al señor Gefe político un perro de perdices color oscuro chispeado por todo el cuerpo con motitas blancas y negras. La persona que denuncie su paradero se recompensará con una buena propina.

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.